En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de noviembre del año dos mil once, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas y asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Heraldo E. Fiordelisi, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"R., R. N. c/ P. S.A. s / COBRO DE PESOS. LABORAL" (Expte. Nº 199 Año 2011)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 39/2007), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.199.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1.

A fs. 173/176 la Sra. Jueza de la Instancia anterior dictó sentencia rechazando la demanda entablada por R. N. R. en contra de P. S.A.

Para arribar a tal conclusión, señaló que el sistema de trabajo que impera en el sector pesquero -caracterizado por las mareas y los lapsos en que ellas ocurren- contempla la situación "a órdenes" del trabajador. De modo tal que, el tripulante que usufructúa francos compensatorios y al finalizar el goce de los mismos no pudiera ser reembarcado por ausencia de buque, tendrá derecho apercibir una remuneración bajo esas características. Tal situación no podía ser desconocida por el actor.

Concluyó que, al entrecruzarse los despachos epistolares -el uno comunicando el distracto y el otro, convocando a embarque-, bien pudo el actor reconsiderar su actitud. Tal conducta fue calificada por la sentenciante

como apresurada y disvaliosa, atentatoria de la buena fe que impera en este tipo de relación, no demostrándose injuria que justifique despido alguno.

Sostuvo que la convocatoria a embarque en otro puerto no modificó el resultado, ya que el actor no tenía puesto fijo asignado a un buque determinado.

También sostuvo que, de acuerdo a la declaración testimonial de fs. 115, era habitual que el actor embarcara en más de un buque.

Entendió, en definitiva, que el despido indirecto en el que se colocó el accionante no fue ajustado a derecho.

También desestimó las diferencias salariales solicitadas en la demanda, pues tal tópico no fue acreditado, dejando constancia que la prueba informativa ofrecida a esos fines fue desistida por la propia actora. En el mismo sentido se expidió respecto de las retenciones por impuesto a las ganancias, sin perjuicio de expresar que el actor no eligió la vía idónea para ello.

Rechazó igualmente el reclamo formulado en orden al cumplimiento del art. 80, LCT por no haber cumplido esa parte con la intimación prevista en el decreto 146/01.

Admitió, no obstante la diferencia del aguinaldo liquidado (correspondiente a la segunda cuota de 2006) por no haberse respetado la mejor remuneración mensual y habitual del trabajador. Ello, en orden a lo dictaminado por la experta contable en autos.

Impuso las costas en el 90% a la actora y en el 10% a la demandada. Reguló honorarios.

2.

La parte actora apeló la sentencia a fs. 170, fundando el respectivo recurso a fs. 184/187. Del mismo se corrió traslado a la demandada (fs. 188), el que no fue contestado.

Se quejó el actor, sosteniendo que el decisorio de autos estimó que la situación de despido en la que se colocó su parte fue apresurada y disvaliosa.

3.

Comenzó argumentando que la demandada pretendió modificar el status laboral del trabajador y las condiciones de trabajo, enrolando al supuesto en el ius variandi, circunstancia ésta que no fue -a su entender- tenida en cuenta por la Sra. jueza a quo, a quien le endilga desconocer los usos y costumbres de la gente de mar.

Debo señalar en primer término que la circunstancia del ius variandi, tal como la expone el actor en su queja, no fue planteada en la demanda, donde se limitó a mencionar que siempre fue embarcado en el b/p A. en la Ciudad de Puerto Madryn, mas no en otro puerto.

Y así las cosas, introducir tal cuestión como factor dirimente del despido constituiría una violación al principio de congruencia, afectando la garantía constitucional de la defensa en juicio (arg. art. 18, CN).

No obstante, y aun cuando pretendiera interpretárselo en un sentido amplio y como motivo concurrente a la decisión adoptada por el trabajador, tengo para mí que de los mismos términos de su demanda se desprende que tal situación fue consentida por el trabajador.

Ello así, pues el apelante se encargó de afirmar en el líbelo de demanda que cuando tuvo que embarcar en otro puerto, la demandada lo llevó o bien le abonó los viáticos.

Por otra parte, el art. 12 del CCT 356/03 del sector contempla esa posibilidad, lo que permite inferir que se trata de un uso habitual el traslado de personal hasta otros puertos (“Cuando el embarque de un tripulante demandare su traslado a un puerto situado en localidad distinta de la de su primera contratación... ”).

En orden a la falta de pago de los viáticos correspondientes para arribar al puerto al que se lo convocaba, cabe señalar que, efectivamente, el art. 12 del mencionado plexo normativo del Convenio, refiere que "... el armador o propietario abonará todos los gastos, con comprobantes, que durante su normal desarrollo genere dicho traslado, por pasajes, manutención y cuando correspondiere, alojamiento.."

Sin embargo, una atenta lectura del texto trascripto me permite concluir que al hacer mención a que el pago lo es "con comprobantes" se colige que es a modo de reintegro, y no por adelantado.

Digo ello pues, no sólo que del Convenio en cuestión no surge la obligación del empleador de abonar por adelantado -como lo pretende el quejoso-, sino que el argumento de carecer de dinero no se compadece con el salario efectivamente percibido conforme constancias acompañadas por él mismo a fs. 29 (y del que se da cuenta que percibió el salario una semana antes del distracto).

De allí que no se trata de que la Sra. jueza de la otra Instancia haga cargar con "tantas exigencias al actor", sino que cada parte debe cumplir con las que tiene a su cargo. Y no advierto que fuera obligación del empleador abonar los viáticos por adelantado (arg. art. 19, CN).

En orden a las tres misivas remitidas por el actor (fs.4, del 08.10.2007; fs. 5, del 11.01.2007 y fs. 6, del 16.01.2007), debo señalar que en realidad, y contrariamente a lo que indica el apelante, dos fueron las que intimaban a la incorporación en su puesto de trabajo, pues la tercera comunicaba el distracto.

Con respecto a la intimación cursada en las primeras dos oportunidades mencionadas anteriormente, corresponde señalar que la modalidad "a órdenes", muy particular del sector pesquero, contempla la posibilidad que, en ocasiones, el tripulante quede a disposición del armador, una vez cumplidos los períodos de licencia, francos compensatorios y vacaciones

(no debe olvidarse que el actor venía de tomar el período de vacaciones que da cuenta la carta documento de fs. 3, y que lo había concluido una semana antes de la primera intimación).

Por tal razón, el salario que percibe durante ese tiempo opera como una contraprestación por la puesta a disposición de la fuerza de trabajo no realizada (cfr. CNAT, Sala VIII, sept. 1986, in re: "Montoya, Napoleón G. c/ YPF, en Rev. Legislación del Trabajo, T° 1987 -XXXV-A, p. 136), y esa es, en verdad, su naturaleza jurídica.

Significa entonces que se encuentra "a órdenes" aquella persona que se encuentra en disponibilidad de la empresa armadora, en tierra, esperando la asignación de nuevas tareas o un nuevo buque para embarcarse (cfr. ROMERO BASALDÚA, Luis C, " Gente de Mar – Contrato de Ajuste", Ed. Lerner, Bs.As., p. 327), lo que no obsta al pago de un salario expresamente contemplado en la convención colectiva.

Ello así, en virtud de las facultades que le confiere la normativa laboral y en orden a la organización económica y técnica de su empresa (arg. Art. 64, LCT), y de dirección, atendiendo a los fines y a las exigencias de producción empresariales (arg. art. 65, LCT).

Todo ello, reconoce el límite impuesto por el art. 64 del CCT del Sector, en tanto no puede mantenerse en esa situación por más de noventa días corridos (salvo conformidad del tripulante), circunstancia que no ha sido tema de debate en este proceso.

Se trata de una facultad, en definitiva, del empresario y le son inherentes en virtud de las atribuciones de organización y dirección señaladas, perfectamente contemplada en la legislación imperante en la materia.

A fs. 59 obra documental que acredita por sus propios dichos, haber recepcionado la demandada el despacho telegráfico que comunicaba el distracto en fecha 18.01.2007, el que había sido cursado el 16.01.2007. En el

ínterin, esto es, el 17.01.2007, el actor recibió el enviado por la demandada, intimándolo a retomar tareas.

Y en este aspecto, voy a compartir con la Sra. jueza de grado que la decisión del actor fue apresurada. Veamos.

Habiendo comunicado su comienzo de vacaciones en fecha 19.12.06 por el término de catorce días, tengo para mí que la misma finalizó el 01.01.2007, quedando a disposición de la empleadora al día siguiente.

La primera intimación del trabajador a su empleador fue emitida el 08.01.2007 (ver fs. 4), esto es a la semana de la finalización de sus vacaciones, en tanto la segunda, a los cuatro días de la primera.

Más allá de la falta de contestación a ambas intimaciones (las que no advierto hayan aportado nada a la cuestión en litigio), no puedo soslayar que la situación en la que se encontraba el trabajador es de las expresamente contempladas para el sector como quedara explicitado. De ello se sigue que en virtud de las facultades que emanan de los arts. 64 y 65, LCT, era atribución de la empleadora disponer el modo de embarque de su empleado. Por ello sostengo que no existe, a mi juicio, conducta reprochable de la demandada en este aspecto y mal puede considerarse a la situación de despido en que se colocó al actor, como justificada.

En definitiva, soy del criterio que la decisión rupturista del actor fue apresurada ante la falta de respuesta inmediata de su empleadora frente a la intimación que le cursó para que le otorgara inmediatamente trabajo efectivo como embarcado.

Cuando el art. 57, LCT refiere a “dos días hábiles” lo hace “como “mínimo”, y tal extremo -pese al primigenio silencio guardado por la demandada- no pueden interpretarse a favor de la ruptura, pues, en todo caso, rige en la materia el de la conservación del trabajo, consagrado en la norma del art. 10, LCT.

Adviértase que entre el reintegro del trabajador a sus tareas y la comunicación a embarque transcurrieron 15 días, lapso de tiempo absolutamente razonable para su convocatoria.

Soy más bien de la idea que fue el actor quien no respetó el principio de buena fe que debe gobernar la materia.

Esta Excma. Cámara ha tenido oportunidad de expedirse en ese sentido, señalando que la buena fe debe juzgarse a la luz de los comportamientos de las partes (cfr. CAPM, 07/2010, SDL).

No es cuestión de regresar de las vacaciones y pretender inmediato embarque, ya que, ni se ha probado que los buques pesqueros zarparan a diario, ni que la flota de la accionada fuera numerosa, para así proceder.

La obligación del trabajador consiste mantenerse a órdenes hasta la convocatoria de su empleadora, pues, para ello la legislación vigente contempla tal situación por un plazo determinado.

El comportamiento del actor, por el contrario, dio claras muestras del desinterés manifestado en continuar su relación de trabajo.

Y así, los acontecimientos de autos han de ser valorados en su conjunto y, como ya se adelantara, en función del cumplimiento contractual en términos de buena fe.

En este sentido se ha señalado que "La buena fe es una regla de conducta "que exige a las personas de derecho una lealtad y una honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es una norma de comportamiento que debería ser apreciada in abstracto; es una buena fe-lealtad que el derecho positivo impone en las relaciones contractuales y extracontractuales" (IVON LOUSSOUARN, M., La buena fe, en "Tratado de la buena fe en el derecho", Lidia Garrido Cordobera (coord.), Edit. La Ley, Buenos Aires, 2004, T. II, p. 9).

La buena fe implica, entonces, una serie de obligaciones, que se tornan exigibles, según las circunstancias y naturaleza de la actuación del sujeto; el

principio general de la buena fe siempre exige una actuación honesta, bienintencionada, pero esta obligación se desdobla en la obligación de información a la contraparte sobre aspectos esenciales del negocio a celebrar, la obligación de no actuar en forma reticente, es decir, silenciando aspectos centrales que afectan el consentimiento prestado, en la obligación de no contravenir con hechos las declaraciones o actuaciones anteriores, la obligación de no defraudar una confianza o apariencia generada, etc. El principio general de la buena fe no constituye un puro elemento de un supuesto de hecho normativo, sino que engendra una norma jurídica completa, que además, se eleva a la categoría de un principio general de derecho; todas las personas, todos los miembros de una comunidad jurídica deben comportarse de buena fe en sus recíprocas relaciones, lealmente, no sólo en la fase previa, sino también en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas ya constituidas entre ellos (Cfr. voto del doctor Noceti, ST Jujuy, Sala I, 9/3/84, "Vall de Alonso, Ester c/ Círculo de Personal Subalterno de la Policía de Jujuy y otra", ED 109-165; CNCom., Sala B, 5/2/99, "Zunghiri, H. J. c. Sánchez, Carlos y otros", LL 1999D, 193 y DJ 19992127).

En nuestro sistema legal, el principio general de la buena fe posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones, en todas las relaciones jurídicas. Ello, al punto de que nadie puede hacer valer derechos que contravengan dicho principio. Es que, el art. 1198, inc. 1º del Cód. Civil legisla la buena fe con contenido general, constituyendo una norma-eje de todo el sistema (cfr. Cám. 1ª CC La Plata, Sala II, 28/2/91, "Parras, Oscar A. c/ Viviendas Los Ángeles", LL1991-E-452).-

Y en el caso de autos, además dicha manda se encuentra reforzada por una norma específica; la LCT en su art. 63 establece que "Las partes están obligadas a obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de

un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o relación de trabajo".

La frase empleada en la norma es plenamente aplicable en este caso respecto de la obligación del actor de ajustar la conducta a lo que es propio de un buen trabajador; la fórmula legal es clara, en el sentido de que en el caso de autos, se exigía del actor un proceder mesurado y reflexivo.

El análisis de su conducta, tendiente a intimar a su empleadora a embarque con el argumento expuesto en la demanda de tratarse de una época de alta rentabilidad en la actividad pesquera no permite justamente asignar al actor un comportamiento aceptable.

Por tal razón, he de coincidir con el pronunciamiento en análisis, concluyendo que la decisión rupturista fue, por lo menos, apresurada y no merece la protección del ordenamiento jurídico.

4.

En orden al agravio sobre diferencias salariales, el quejoso sostuvo que no pudo ser probada ya que la demandada, al no exhibir los libros, no se pudo contestar los puntos periciales correspondientes.

Es menester señalar en primer término que en la demanda se reclamó por una "mala liquidación" realizada al actor por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2006, sin dar cuenta de las razones de su incorrección. Se limitó a señalar que el haber estuvo mal liquidado con las planillas adjuntadas (impugnadas a fs. 67) y que por lo tanto, "demuestran una realidad muy diferente".

Finaliza señalando que existe una diferencia "muy grande" a favor del actor en concepto de ganancia por producción y que se encuentra impaga, indicando que será explicada su forma de liquidarla en los alegatos correspondientes.

No estimó el monto de la diferencia ni lo incluyó en la liquidación.

Tampoco presentó el alegato donde, indicaba, iba a explicar cómo liquidarla.

Por empezar, debo señalar que el art. 52, LCT no incluye la obligación de llevar un registro de la producción empresaria.

Luego, el art. 392 del CPCC obliga a la parte interesada a intimar a la presentación de los documentos en poder de la parte contraria. Y que yo sepa la actora no intimó como la norma lo solicita.

Finalmente, aun en defecto de dicha intimación, no existen en autos otros elementos de prueba que hagan verosímil su contenido.

Por ello, no se comprende cuáles son las presunciones procesales que el apelante pretende " se hagan jugar".

Más bien, interpreto que el actor concibe al proceso como un juego de ficciones donde el magistrado fije una suma sin otra herramienta que su imaginación, lo cual es inaudible y adelanto, entonces, que el agravio no puede prosperar.

El esfuerzo por explicar las razones del desistimiento de la prueba informativa (que el decisorio le endilga), no me convencen: la falta de colaboración de la demandada en la producción de ese extremo no puede ser excusa para obtenerla por otros medios. Y casualmente desistió de la prueba que lo conducía hacia ese fin.

La manda del art. 381, del CPCC es clara y al actor incumbía la carga de la prueba del hecho que invocó en la demanda, sin perjuicio de aclarar que ni estimó el monto que reclamaba, ni lo incluyó en la liquidación, en clara colisión con lo edictado en los incs. 3) y 6) del art. 333 de la ley adjetiva.

A mi modo de ver, deben ser desestimados los agravios de la parte actora respecto de los tópicos analizados hasta aquí.

5.

De lo expuesto, se infiere claramente que la sentencia de grado ha de ser confirmada y ninguna razón me permite modificar la condena en costas allí establecida.

Por tal razón, el agravio también debe ser desestimado en orden a lo dispuesto por el art. 72, CPCC, a la luz del resultado de ese decisorio.

Por tales razones, voto por la **AFIRMATIVA**

6.

Párrafo aparte merece algún término utilizado por el Sr. letrado apoderado del recurrente en el curso del agravio.

Y en ese sentido soy de la opinión que quien recurre una resolución judicial debe tener en mira el ataque al decisorio, mas no a la persona del juzgador. Tratar de "falaz" ("embustero", "falso", en la acepción de la Real Academia Española) al juez excede el marco de la vehemencia e ingresa en el de la agresión personal, impropio en un profesional del derecho.

Se le recuerda al Sr. abogado que el art. 20 de la ley XIII N° 11 – Anexo A – de esta Provincia señala que serán consideradas faltas de ética..." a) No guardar un estilo adecuado a la jerarquía profesional en las actuaciones ante el poder jurisdiccional y órganos administrativos, y "b) Incurrir en los procesos o actuaciones en expresiones agraviantes respecto de magistrados, funcionarios o empleados", instándoselo a que en lo sucesivo se abstenga de formular expresiones agraviantes a la persona de un magistrado, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones al Colegio de Abogados de esta Circunscripción Judicial.

7.

Con respecto a las costas de esta Instancia, y en atención al principio objetivo de la derrota (art. 69, del CPCC), las mismas han de ser soportadas por la parte actora. En consecuencia, corresponde regular los honorarios del

Sr. letrado de la parte actora, J. P. E. en el 25% de lo que le corresponda en la Instancia anterior (arts. 5,6,9,13 y cc de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones siguientes.

2.

a)La acreditación de la injuria

El agravio no será receptado.

Liminarmente señalaré que ha omitido el apelante recordar que vedado está a este tribunal ingresar al tratamiento de cuestiones de hecho no propuestas a la consideración de la señora jueza de grado (art 280 CPCC), como resulta el alegado cambio de status laboral y las condiciones de trabajo (ius variandi), las que por otro lado, no fueron invocadas al comunicar su situación de despido indirecto (v fs.4 y 5).

La injuria invocada por el trabajador fue la falta de incorporación a su puesto de trabajo y en los límites del art 243 LCT, no es dable la modificación de la causal de despido invocada.

Luego de ello, y avanzando en el tratamiento de la queja señalo que cumplido su período de vacaciones la situación de R. fue la de “personal a

órdenes", esto es, queda a disposición del armador en espera que se le asignen nuevas tareas, o se le asigne un buque en el que efectivamente habrá de embarcarse. Es decir que vencido el plazo de la licencia, el contrato de ajuste recobra todos sus efectos, estando nuevamente vigente la puesta a disposición de la capacidad de trabajo a favor del empleador.

R. comunicó el día 8 de enero de 2007 que había cumplido su período de vacaciones y exigió la incorporación a su puesto de trabajo. La falta de respuesta de la empleadora hizo que en fecha 11 de enero reiterara tal exigencia bajo apercibimiento de considerarse despedido. Así lo comunica por telegrama de fecha de 16 de enero de 2007. Por su lado, el día 17 de enero la empresa le comunicó que debía presentarse para embarcar en el Puerto de San Antonio Oeste, requerimiento de embarque rechazado por improcedente (v. fs.57) con la expresa mención que sus vacaciones terminaron y no había sido embarcado a esa fecha (18 de enero). El mismo día, la empresa le comunicó que ya había sido notificado su embarque en el B/P S. C. y en caso de disolver el vínculo sería por su exclusiva culpa.

Compartiré con el Dr. Vivas que la obligación del trabajador que obra dentro de los parámetros de buena fe, le exigía al actor mantenerse a órdenes en el período previsto por la norma convencional y no resulta desajustado sostener que frente al cruce de las comunicaciones telegráficas (una por el distracto y la otra por la indicación de embarcarse) y el breve lapso transcurrido de quince días para la convocatoria, dan al despido indirecto el carácter de apresurado, pues en definitiva la empresa procuró otorgarle el trabajo efectivo que reclamaba, lo que le hubiera permitido beneficiarse de la época de alta rentabilidad argumentada.

Tal resulta a mi criterio la interpretación que debe darse en casos, como el presente, en los que las partes se han cruzado reclamos telegráficos mutuos fundados en distintas posiciones contractuales. Adviértase, que la actora persiste en sostener en esta instancia, que la comunicación rupturista fue

previa a la recepción que le ordenaba el embarque, pero no existe prueba idónea para sostenerla y en ese aspecto su queja no rebate lo sostenido por la jueza *"también lo es que cuándo aún la empresa no había recibido su comunicación rupturista lo citó a embarcar mediante un telegrama que, conforme constancias de autos fue despachado el 17 de enero y que el actor acepta haber recibido el 18/01/07"* .

En cuanto a la parcela del agravio destinado a cuestionar la valoración de la prueba testimonial de O. (fs 115 vta), y aún cuando la cuestión no tiene relevancia en el modo en que se resuelve lo medular del agravio, señalaré que no es crítica razonada tomar, de las declaraciones testimoniales, lo que resulte soporte de la propia versión, descartando el contexto de la declaración, donde por cierto el declarante, hizo referencia expresa a la navegación del testigo junto al actor, en el B/P S. C.

Por lo expuesto, sostengo que este agravio debe ser rechazado.

b) <u>Las diferencias salariales</u>

El argumento del apelante no será admitido.

Las diferencias salariales reclamadas y en los términos de la demanda tenían base en "*surgirá de la prueba a producirse una diferencia muy grande a favor del actor en concepto de ganancia por producción a la parte, que no fue pagada al actor puesto que obviamente fue omitida y oculta a mi mandante, por eso de ser así será explicada su forma de liquidarla en los alegatos correspondientes*".

Para la admisión de las diferencias salariales por producción es necesario que el reclamo esté fundamentado adecuadamente individualizando las especies de que se trataba, los tonelajes de cada una de ellas, o la fuente que lo determine, el valor por unidad supuestamente correcto que corresponde asignarle y la norma de donde surgiría, el valor determinado por la empresa y, en su caso el mecanismo. No es suficiente la mera enunciación del reclamo.

En cuanto a la prueba, no es función de esta Alzada indicar cuales eran las alternativas probatorias con las que contaba para hacerse de tales parámetros y la falta de colaboración a la que alude no se erige, por sí misma, en presunción que deba aplicarse en autos. Tampoco requirió la exhibición de documental en poder de la contraria que resultaría menester para justificar su reclamo y no juega la del art. 55 LCT pues la misma rige en los supuestos específicamente allí previstos. Bajo el principio de autorresponsabilidad de la parte en la proposición de la prueba deberá cargar con las consecuencias de su omisión*." La carga de la prueba implica, por una parte, una regla para el juzgador (regla de juicio), toda vez que indica cómo debe fallar, en el caso de no encontrar la prueba de los hechos sobre los cuales fundará su decisión y reviste asimismo, el carácter de una regla de conducta para las partes, porque fija cuáles son los hechos que a cada una le interesa acreditar; lógicamente consagra el principio de autorresponsabilidad de los litigantes, pues deja librado a su arbitrio el aportar o no pruebas al proceso, sometiéndose en este último caso a las adversas consecuencias."*(CAPM SDL N° 46 /11).

Conforme el sentido de mi voto, el tercer agravio no tiene sustento fáctico que amerite me expida.

Por lo expuesto, mi voto a la primera cuestión es por la **AFIRMATIVA.**

3.

El Sr. Juez de Cámara que me precede en el voto, propone al acuerdo la valoración de los términos que utiliza el letrado de la parte apelante, en su argumento recursivo.

Coincido con el Dr. Vivas en el sentido que las aseveraciones apuntadas por el abogado, significaron una descalificación personal a la señora jueza. El orden y el respeto que deben imperar en el trámite del proceso imponen que no se cometan excesos que traspasen la comprensible vehemencia en la defensa de los derechos involucrados.

Por ello comparto que resulta pertinente instar al letrado, en los términos propuestos al Acuerdo.

4.

Las costas en esta instancia deberán ser soportadas por el apelante (art.57 Ley XIV N° 1 y 69 CPCC). Los honorarios del abogado J. P. E., en orden al mérito y eficacia de las tareas profesionales cumplidas, deberán regularse en el 25 % de los que se determinaron en la instancia anterior (art 5 y 13 Ley XIII N° 4 y su mod.)

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mi colega de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

1. CONFIRMAR el pronunciamiento dictado a fs. 173/176;

2. IMPONER las costas de alzada a la actora (art. 69, 2ª. parte del CPCC);

3. REGULAR los honorarios del Sr. letrado de la parte actora, regular los honorarios del Sr. letrado de la parte actora, J. P. E. en el 25% de lo que le corresponda en la Instancia anterior (arts. 5,6,9,13 y cc de la ley arancelaria).

4. INSTAR al Sr. letrado J. P. E. a que en lo sucesivo se abstenga de formular expresiones agraviantes a la persona de un magistrado, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones al Colegio de Abogados de esta Circunscripción Judicial.

5. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

El pronunciamiento propuesto por el Dr. Vivas se ajusta al modo en que he votado a la cuestión anterior.
Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo E. FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2011.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. CONFIRMAR el pronunciamiento dictado a fs. 173/176;

2. IMPONER las costas de alzada a la actora (art. 69, 2ª. parte del CPCC);

3. REGULAR los honorarios del Sr. letrado de la parte actora, regular los honorarios del Sr. letrado de la parte actora, J. P. E. en el 25% de lo que le corresponda en la Instancia anterior (arts. 5,6,9,13 y cc de la ley arancelaria).

4. INSTAR al Sr. letrado J. P. E. a que en lo sucesivo se abstenga de formular expresiones agraviantes a la persona de un magistrado, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones al Colegio de Abogados de esta Circunscripción Judicial.

5. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /11 SDL- CONSTE.